JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2018-0824**
Demandante: **OLGA LILIANA GOMEZ MONTOYA**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A. Y OTROS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

Dentro del proceso de la referencia, la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO interpone recuso de reposición contra la actuación del 22 de junio de 2022, toda vez que el Despacho no aceptó la renuncia al poder como apoderada de COOMEVA EPS S.A.

Ante tal situación, el despacho repone tal decisión, por las siguientes razones: que el contrato de trabajo de la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO terminó unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, a su vez el empleador estaba enterado de tal situación, ya que la citada abogada envío al representante legal, correo electrónico comunicándole la renuncia al poder; es así como al haberse reconocido personería a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ como apoderada judicial de COOMEBA EPS S.A, queda automáticamente revocado el poder de la doctora MELISSA MONTAÑO GIRALDO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f9a86fe4855465c7e5cad34d5557258407b025846c4b1e2714101dec67c505**
Documento generado en 14/07/2022 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-548 Ordinario

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA contra PLUS RISKS SAS, AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S y AFP PORVENIR S.A**, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora a través de su apoderado contra el auto de junio 1 de 2022.

RESUMEN FACTICO

Mediante auto de junio 1 de 2022 se dispuso:

"Encuentra el Despacho que se vincularon como demandados a los representantes legales de las empresas AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO, en calidad de personas naturales

Código General del Proceso. Artículo 300. Notificación al representante de varias partes: ***"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"***

En consideración con lo anterior se tienen notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO como **personas naturales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código

General del Proceso, a quienes se les concede a partir de la notificación del presente auto por estados, el término de tres (3) días para que retiren copia de la demanda y una vez vencido este término comenzará a correr el término del traslado diez (10) días para dar respuesta a la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la recurrente su inconformidad

> "Las resumidas y someras consideraciones de la providencia objeto del recurso, muy respetuosamente no las comparto, en razón a que a mi juicio no se cumplen con los presupuestos fácticos que consagra la norma, por: i) mi poderdante PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU es el representante legal de la sociedad denominada AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA SAS, anteriormente denominada SABI TECH SAS y precedentemente DESTINO SEGURO SAS, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación que legal que obra en autos y con lo que se acredita que se trata de UNA UNICA SOCIEDAD y de ninguna manera de tres (3) sociedades, con ello se desvirtúa el primer presupuesto de la normativa, o sea que la persona sea representante de varias empresas. ii) mi poderdante PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU, solamente con el otorgamiento como persona natural al suscrito, para que lo represente en el presente poder, es que actúa como persona natural.
>
> Aparte de lo anterior, no se cumple ninguno de los requisitos procesales para que el señor PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU, eventualmente fuera vinculado al presente proceso en calidad de litisconsortes facultativos; litisconsortes cuasi-necesarios; interviniente excluyente; o llamado en garantía, conforme a lo señalado en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso.
>
> Por lo indicado y aunado a que en el texto de la demanda (hechos y pretensiones) no se observa ninguna mención a que el demandante JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA haya prestado algún tipo de servicio personal en favor del señor PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU, para derivar cualquier eventual responsabilidad solidaria en las resultas del proceso, es que no se entiende el proceder del Despacho, al vincularlo al proceso.

Es innegable que el señor PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU carece de legitimación en la causa por pasiva, para ser convocado a éste proceso, razón por la cual REITERO mi solicitud de revocatoria total de la providencia impugnada y en su lugar se ordene desvincular a mi poderdante persona natural, del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sin ahondar en mayores análisis nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas en el auto admisorio en el cual se ordenó vincular como demandados a los representantes legal de las empresas AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO, en calidad de personas naturales, las pretensiones de la demanda se derivan **de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales.**

Además, la norma citada artículo 300 del Código General del Proceso, preceptúa: Artículo 300. Notificación al representante de varias partes: ***"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes".*** *(subrayas extratexto).*

Por lo anteriormente expuesto y el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de junio 1 de 2022 y se tienen notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO como personas naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5574f82953dfadbd4d788ecd6b284d0f902916f7f7f91f68a307eb3c8c336d4f**
Documento generado en 14/07/2022 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0203

En el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, autorización **para terminar contrato de trabajo**, instaurado por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** contra **HERNAN RESTREPO MACIAS y otra.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA (1,30 PM) DE LA TARDE, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 113 del CPTSS.**

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

No obstante, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TIGO UNE-EPM "SINTREUAV", estar debidamente notificado a su dirección electrónica, **esta entidad se abstuvo de responder a la demanda.**

En los términos del poder que antecede, para representar al demandado HERNAN RESTREPO MACIAS, se le reconoce personería al doctor EDWIN OSORIO RODRIGUEZ portador de la T.P. N° 97.472 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2bc669c92ecbf82a7d298d74b0d9e3e8f197e07b05a56528f3140d8d9c50c**

Documento generado en 13/07/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2020-0234**
Demandante: **ANDRES MAURICIO DAVID GAVIRIA**
Demandado: **CONSYDI LTDA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de anular el auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho Rechazó la demanda, toda vez que en tiempo oportuno el 12 de julio de 2022 presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el despacho. En atención a la solicitud anterior, el despacho **REPONE** la decisión que Rechazó la demanda y en su lugar **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **ANDRES MAURICIO DAVID GAVIRIA** contra la sociedad **CONSYDI LTDA,** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor LUIS ANDERSON CAMILO DAVID GAVIRIA portador de la T. P. 28.560 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45df6b14a69f8bcf424baeded714940018dbca8e2a15735ae4130fcd123effa**

Documento generado en 14/07/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0265-00

Demandante: JAIR JULIAN GUZMAN GOMEZ

Demandados: ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS |S.A.S

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su ***INADMISION O DEVOLUCION****, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:*

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Indicar:

Oficio y/o funciones desempeñadas por el demandante.

Lugar de cumplimiento de las funciones y jornada laboral – horario- cumplido por el demandante.

Hará una valoración razonada de las pretensiones al momento de presentación de la demanda

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a1e8344dbda5a1b9566a436e19c490adf8e0abef5b8a169496c317ddbacdf1**

Documento generado en 14/07/2022 08:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022-0269**
Demandante: **ALEJANDRA MARIA LOPEZ GOMEZ**
DEMANDADO: **BANCOLOMBIA S.A.**
PROCESO. **ORDINARIO**

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 5 de julio del mismo año y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef3824b490a780f35d038a8b9a820cfc265c2bdd7965d1cba5e13055aa64fa5**
Documento generado en 14/07/2022 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022-0282**
Demandante: **LUIS FERNANDO BERNAL ANGULO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BERNAL ANGULO** contra **COLPENSIONES,** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA portador de la T. P. 96.446 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b1d3e984d2c10dce1a232b6f88d1815c35343f5ba1ee7e8e747117a4b9f49**

Documento generado en 14/07/2022 08:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022-0288**
Demandante: **MONICA ROCIO GUIZA QUIJANO**

Demandado: **AFP PROTECCION S.A. COLPENSIONES**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MONICA ROCIO GUIZA QUIJANO** contra **AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES,** se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor CARLOS A. BALLESTEROS BARON portador de la T. P. 33.513 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6496496eec8bd5c11df9571de28d2852a69164d64df9bfb0ed6d51f190cf05**

Documento generado en 14/07/2022 08:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA
Radicado 2022-0304

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **GUILLERMO LEON CANO MAYA** identificado con cédula de ciudanía Nº 8.303.916 contra la **NUEVA EPS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su represéntate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa218bb3e579a65b5926eb35d3d59d8b44f256455b627958f7c4279ac44076ca**
Documento generado en 14/07/2022 08:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica